bucion de cuotas por medio de categorías y la segunda las profesiones ó industrias, cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la la in ustria lanera v estambrera, la industria cañatejidos de artefactos menores, los tintes y blanqueos las fábricas de productos químicos, los de curtidos, las ta parte de ella donde hubiere uno solamente. de loza y cristal y otras. La segunda parte abraza las fábricas de jabon, las de cola, las de aguardiente por coladores y por alambique, las de fundicion de mena de hierro, las de papel y otras.

Y por último, se esceptuan del pago de la contribucion industrial y de comercio:

- 1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagado por el estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.
- 2.º Los relatores escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose en la certificacion ó distinciones contenidas en las re-
- 1.ª Gozarán escepcion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres v los procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turnen en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla v de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente en esta clase de causas:
- 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio a los relatores y escribanos de Cámara, de las audiencias territoriales ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entienden en asuntos criminales y civiles, pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachan, gozarán una rebaja ó exencion estendida de este modo; en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y des escribanes de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del bene- cosechas de la misma comarca.

Viene en seguida la lista de los comprendidos en | ficio de sola esta exencion en cada audiencia 'particicada una de las ocho clases, luego la tarifa no sugeta pen proporcionalmente todos los relatores y escribaá base de poblacion, la cual se divide en dos partes: nos de Cámara. En los juzgados de primera instancia la primera comprende las industrias yprofesiones que donde ni haya escribano dedicado esclusivamente al deben constituirse en gremio ó colegio para la distri- despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exension á nn solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalsubdivision en categorias, y por último la tarifa para mente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escrimera y linera, la algodonera, la sedera, las fábricas de banos de los juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dosó mas, vuna cuar-

- 3 ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla primera se nombra en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender esclusivamente en los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se límite este número al minimum posible y se remita la lista de los nombrados al gefe de la administracion de la Hacienda de la provincia para que les considere exentos de la contribucion.
- 4.ª En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada. Sevilla, Valencia, Valladolid v Zaragoza; v ocho en cada una de las restantes y la mitad respectivamente de procrradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.
- 5.ª En cada juzgado de primera instancia se considerarán esceptuados dos abogados y un procurador, sobre cnya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial, negocios de pobres y criminales el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda.
- 3.º Los asociados en comandita ó participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio, pues si lo exigiesen, estarán sugetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.
- 4.º Los cosecheros de vino y aceite, por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan y en que ordinariamente se venden las

Los mismos cosecheros, por las ventas que hagan al I hucemas, Melilla y Peñon de la Gomera, por la cirpormenor en un solo local dentro de los edificios donde tengan establecido los despachos de vino ú aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que criensiempre que tambien lo ejecuten en el puuto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es estensiva la extension por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de verbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

- 5.º Los criadores de ganado de todas clases.
- 6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.
- 7.º Los fabricantes de sidra
- 8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.
- 9°. Las carretas de bueves.
- 11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades. de ciencias y artes, los maestros ede primeras letras y de dibujo, los maestros de niños, los rectores de colegio y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.
- 12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de ejércitos y armada y hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos ser-
- 13. Los albéitares de los cuerpos de caballería y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destines.
- 14. Los establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellas las Escuelas pias. Tambien se exceptuan los talleres de los presidios y despachos óalmacenes de venta, establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demás establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último las plazas de Ceuta, Al- jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto

cunstancia de ser presidios.

- 15. Los pescadores, aunque lo sean con barca
- 16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los sin cubierta.
- 17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos sobre-cargos y contra-maestres.
- 18. Las empresas de minas.
- 19. Los traficantes en carbon de piedra del reino.
- 20. Los dependientes de casas de comercio, ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio donde se hallen establecidos.
- 21. Los que vendan por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispas, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y y otras menudencias semejantes.

Tambiem se esceptuan los barberos sin tienda, annque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leches requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles, loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua ó nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos ó bastones en portales ó calles, y los matadores del rastro.

22. Los fabricantes de tegidos de seda, lana, lino y algodon con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, savales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un un solo telar: los hilanderos y torcedores de algodon con menos de ciento noventa husos y motor de aguas, vapor ó sangre ó con menos de ciento, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino é cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuvos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con ruecas ó torno; los operarios y

por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su | rio con quien dichos establecimientos contraten ó arprofesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni rienden la ejecucion de ellos. aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte de música y canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albanil v soladores v embaldosadores, los canteros y retejedores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras bordadoras á mano y encageras sin tienda abierta, las oficialas de modistas, lavanderas y planchadoras, los limpia-botas compuesto en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, y los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas ralizan. establecimientos piadosos, per las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos pú-

Para llevar á efecto este decreto que es el que hoy se observa, salió en 20 de julio del mismo año una instruccion acompañada de varios modelos con arreglo á los cuales estienden hoy los pueblos las matri culas.

Esta es la historia de la contribucion industrial y de comercio, que á su imposicion en 1824, rendia 10.000,000 de reales al erario, en 1830, 14.000,000; en 1844, 28.012,984, en 1845, 35.496,360, en 1851, 44.368,608; en 1853 47.300,000, v que en 1854 se elevará hasta 55.000,000. Prescindiendo de lo que indudablemente influye un buen sistema tributario que apreciando bien el valor de la riqueza imponible grave á los contribuyentes en justa proporcion de sus ganancias, preciso es confesar, si en vista de estos guarismos que desde el punto de partida y principalmente en estos últimos años, la industria y el comercio. han adquirido un desarrollo notable que promete seguir en progresion si circunstancias políticas no lo pa-

Por creerlo curioso y útil hemos tomado del señor blicos, sin alcanzar la exencion á cualquiera empresa- Madoz el siguiente

"INCLOS about pres do l'es cuercies de éche bera y 193. Los fibricapies de legidos de cede, lena Espriolacement de la reguleta da referencia de cel est abla estados con conferencia de la conferencia del la conferencia de oprovided is an observation and the contract of the provided and the contract of the contract of the contract of

ESTADO del número de contribuyentes, importe del derecho fijo y del proporcional del subsidio industrial y de comercio en los años de 1845, 1846 y 1847.

AÑO DE 1845.						
PROVINCIAS.	Número de contribu- yentes.	Importe del derecho fijo.	Idem del proporcional.	. TOTAL.		
Albacete.	3,814	233,988 11	33,754 2	267,742 31		
Alicante	5,716	515,014 21	60,194 22	575,209 9		
Almería.	5,171	346,659 17	38,474 21	385,134 4		
Avila	3,419	179,655 7	11,721 15	191,376 22		
Badajoz	6,232	521,852 17	141,340 12	663,192 29		
Barcelona	22,088	3.895,852 33	977,519 19	4.873,372 18		
Burgos.	4,853	289,281 15	62,078 30	351,360 11		
Cáceres.	6,451	355,776 48	27,568 13	383,344 31		
Cádiz	10,598	1.755,720 18	693,018 18	2.448,738 31		
Canarias	2,100	227,954 31	60,457 »	288,411 31		
Castellon	4,422	321,629 32	25,656 32	347,286 30		
Ciudad-Real	3,241	250,032 28	21,552 22	271,585 16		
Córdoba	8,869	767,89 72	128,339 28	896,236 30		
Coruña.	7,841	831,487 17	94,922 27	926,410 10		
Cuenca	6,075	337,354 12	20,814 18	358,158 30		
Gerona	6,874	527,730 21	100,212 9	627,942 30		
Granada	8,752	752,802 13	117,970 23	870,773 2		
Guadalajara	4,338	328,834 21	39,337 8	368,171 29		
Huelva ,	3,718	228,989 21	36,717 25	265,707 12		
Huesca	3,500	194,995 32	23,227 2	218,223 »		
Jaen.	6,652	472,359 14	42,943 26	515,303 6		
Leon	3,994	267,195 20	30,236 27	297,432 13		
Lérida	4,659	274,049 11	26,046 25	300,096 2		
Logroño	4,378	303,088 26	46,062 5	349,150 31		
Lugo	3,254	189,313 21	18,460 21	207,774 8		

SUB

SUB

SUB

PROVINCIAS.	Número de contribu- yentes.	Importe del derecho fijo.	Idem del proporcional.	TOTAL. Reales vellon.
Madrid	15,692	5.287,880 24	1.491,193 33	6.779,074 23
MálagaTOT	10,296	993,069 9	224,507 29	1.217,576 4
Mallorca.—Baleares.	5,932	631,244 26	59,360 12	690,605 4
Murcia	5,054	436,871 18	59,880 45	396,751 33
Orense	2,287	123,987 32	9,252 15	134,240 13
Oviedo.	5,100	303,473 33	58,212 4	361,686 3
Palencia	4,742	302,616 5	37,474 3	340,090 8
Pontevedra	4,425	311,150 30	41,973 2	353,123 32
Salamanca.	6,148	332,352 29	47,725 21	380,078 10
Santander	2,221	385,010 17	135,577	520,587 17
Segovia.	3,915	280,041 11	25,709 »	305,750 11
Sevilla	10,649	1.363,878 16	385,819 13	1.747,697 29
Soria.	2,779	152,022 22	17,474 13	169,497 1
Tarragona	4,667	608,774 »	107,675 22	716,449 22
Teruel	3,627	215,011	11,571 »	226,582 »
Toledo	10,545	619,060 25	73,322 13	692,383 4
Valencia	8,964	966,614 3	213,553 32	1.180,168 4
Valladolid	5,847	495,198 17	75,705 23	570,898 6
Zamora.	3,180	227,843 28	26,972 31	254,816 25
Zaragoza	9,458	951,772 15	156,382 22	1.108,155 3
Totales.	277,452	29.358,386 17	6.137,973 18	35.496,360 1

iden TOTALIS de de vellous vonconni de vellous	AÑ	O DE 1846.	N . SAI	SATUZĪVOM;	
a) and Provincias, other a decade as are of	Número de contribu- yentes.	Importe del derecho fijo.	Idem del proporcional.	TOTAL.	
Albacete. Alicante. Alicante. Alicante. Avila. Badajoz. Barcelona Burgos. Cáceres. Cádiz. Canarias. Castellon Ciudad-Real Córdoba. Coruña. Cuenca. Cuenca.	3,931 7,445 5,744 3,763 7,331 21,397 3,510 7,533 10;605 5,056 2,205 3,971 8,835 7,063 7,105 7,185	230,267 31 559,294 5 356,214 3 172,764 9 454,281 24 3.268,582 15 319,249 18 330,166 22 1.716,384 22 193,406 6 321,763 7 252,351 16 708,492 26 608,809 1 319,204 1 500,165 23	56,820 23 99,125 19 44,871 10 13,695 5 149,189 9 969,332 32 56,485 » 34,827 14 679,669 25 58,028 13 26,887 32 29,135 30 112,455 4 90,685 21 14,156,10 107,722 18	287,088 20 698,419 24 401,082 13 186,459 14 603,470 33 4.237,915 13 375,734 18 364,994 2 2.396,054 13 251,434 19 348,651 5 281,487 12 820,947 30 699,494 22 333,360 11 602,888 7	
Granada. Guadalajara. Huelva. Huesca. Jaen. Leon. Lérida. Logroño. Lugo. Madrid. Málaga.	9,918 6,564 4,659 4,006 6,075 4,357 4,854 4,782 3,126 16,694 12,855	749,483 4 362,857 4 276,439 8 229,715 2 437.142 25 228,286 1 252,585 8 254,750 1 148,703 21 5.229,436 24 1.071,814 12	167,150 13 51,097 3 53,806 7 22,652 » 44,025 27 21,573 30 36,698 21 41,523 24 16,064 10 1.740,408 30 303,699 32	916,633 17 413,954 7 330,245 15 252,367 2 486,168 18 249,859 31 289,283 26 296,273 25 164,767 31 6.969,845 20 1.375,514 10	

Tomo VI.